

VALOR EN JUICIO DE LAS DECLARACIONES ANTE LA POLICÍA. SENTENCIA EN CONFORMIDAD

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

Las manifestaciones efectuadas ante la policía que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles sin más de ser apreciados por los tribunales. Para que esas manifestaciones ante la policía se puedan reproducir en la vista, tiene que ser respecto de todo cuanto acontezca en ese periodo, pero no del llamado «periodo preprocesal», pues esa fase es puramente policial y la no intervención del juez priva de las garantías procesales y legales que permitirían la aplicación del artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las manifestaciones ante la policía tienen un valor de mera denuncia. Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración del juicio.

Palabras clave: declaración policial, valor probatorio y conformidad procesal.

Fecha de entrada: 09-01-2013 / Fecha de aceptación: 09-01-2013

VALUE AT TRIAL OF STATEMENTS TO THE POLICE. JUDGMENT IN ACCORDANCE

ABSTRACT

The statements made to the police, as contained in the crowded, not a real test acts no more likely to be appreciated by the courts. For such statements to police can be played at the hearing must be on all that happens in that period, but not so-called «pre-trial period» because this phase is purely non-intervention police and the judge denies legal and procedural safeguards that would allow the implementation of Article 731 of the Criminal Procedure Act. The demonstrations against the police are worth mere denunciation. If any of the accused not guilty of the crime confesses he has been accused in qualifying, or his counsel deemed necessary then the trial will proceed to the trial.

Keywords: statement to the police, probative value and compliance procedure.

ENUNCIADO

Varias personas resultan detenidas por un delito de tráfico de drogas. Una de ellas se declara autora del hecho en la comisaría de policía. Luego, en el acto de la vista se retracta y se niega a contestar a las preguntas que se le hacen al respecto. Entonces, y a consecuencia de la negativa, se procede a dar lectura a su declaración ante la policía, sometiendo a contradicción la misma y obteniéndose la declaración de otros testigos de referencia. Al final, la persona resulta condenada por aplicación de la doctrina relativa a las declaraciones sumariales. Parte de las otras personas detenidas, y en el acto de la vista oral, se declararon autoras del hecho delictivo, conformándose con la calificación del fiscal. El juicio continuó hasta la sentencia de la Audiencia Provincial, que se dictó con distinto pronunciamiento respecto de los conformados y los no conformados, no habiéndose utilizado las declaraciones de aquellos en la condena de los otros.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Carecen de validez las declaraciones policiales y solo son válidas las prestadas en la vista oral?
2. ¿Es susceptible la conformidad parcial de los acusados?

SOLUCIÓN

1. La primera cuestión pretende ilustrar acerca de la validez de las pruebas, de la importancia de las distintas diligencias probatorias practicadas. No es acertado decir que solo es prueba válida la realizada en la vista oral. Extramuros del acto de la vista, las diligencias sumariales y las policiales tienen su importancia. Los datos objetivos de las diligencias policiales, por ejemplo, tienen trascendencia probatoria. Pero su eficacia deviene como consecuencia de la contradicción y de su incorporación a la causa, además de por su imposibilidad de reproducción en la vista oral. Un croquis, una fotografía, etc., pueden ser utilizados como elementos de juicio. En el caso práctico, no se está haciendo referencia a datos objetivos, sino a declaraciones. ¿Cabe hacer excepción en el caso de declaraciones personales?

El Tribunal Constitucional viene declarando con reiteración que «las manifestaciones efectuadas ante la policía que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba sus-

ceptibles de ser apreciados por los tribunales». Pero sucede que, por la vía de los artículos 741 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), se pueden leer las declaraciones sumariales en el acto de la vista «que por causas independientes de la voluntad de las partes no puedan ser reproducidas en el juicio oral», y que valorará prudentemente el tribunal, «apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio»; por lo tanto, la contradicción y la lectura de dichas declaraciones prestadas por la persona en la policía parece que pudieran ser valoradas «según su conciencia» conjuntamente con el resto de las pruebas –recuérdese que hubo otros testimonios de referencia–. Visto así, conviene aclarar si definitivamente pueden servir para la condena lo manifestado por la persona en la policía, la contradicción, la lectura de lo dicho ante su renuncia a mantenerlo en la vista y las declaraciones de los testigos de referencia.

La clave está en la interpretación del artículo 731 de la LECrim. Es verdad que cabe la reproducción de la declaración en la vista; pero el periodo a que hace referencia ese artículo es desde el auto de incoación del sumario o de las diligencias previas hasta el auto de conclusión de la instrucción. Es decir, para que se pueda reproducir una declaración en la vista, tiene que ser respecto de todo cuanto acontezca en ese periodo, pero no del llamado «periodo preprocesal», pues esa fase es puramente policial y la no intervención del juez priva de las garantías procesales y legales que permitirían la aplicación del artículo indicado. Las manifestaciones ante la policía tienen un valor de mera denuncia. Ahora bien, han intervenido testigos de referencia, se supone que corroborando la versión de quien declaró autoinculpándose, y la jurisprudencia admite la excepción de la posibilidad de condena por dichos testimonios referenciales; pero eso solo si resulta imposible obtener la declaración previa policial, no cuando hay una retractación. La excepción funciona en los casos de imposibilidad de testimonio –aquí hubo retractación; el testigo estuvo allí, simplemente se negó a declarar– o imposibilidad de práctica de la prueba. En este supuesto no se trata de imposibilidad, sino de retractación de una declaración preprocesal, estando presente el acusado. Por ello, la doctrina de la validez de las declaraciones sumariales solo vale con las connotaciones apuntadas, nunca cuando, como sucede en el supuesto de hecho, la misma existe y se pudo contradecir, o no, en función de la actitud del sujeto. Y por ello, la condena así fundada vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, porque así no se puede destruir la presunción de inocencia. Es decir, al tomar en cuenta la declaración ante la policía en este caso y al no poder enervarse la presunción de inocencia se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías. Además, la corroboración de lo manifestado por la persona en la policía por los testimonios de referencia no sirve porque tampoco vale la premisa de la que se parte; es decir, la declaración policial. Las declaraciones de los testigos de referencia, relativas a lo manifestado por la persona en la comisaría, carecen de validez, al no ser prueba de cargo.

2. En la segunda pregunta se plantea algo bien diferente: no se trata de la condena por autoinculpación con retractación posterior el día del juicio, aquí se trata de saber si se puede celebrar una vista con la conformidad de una parte de los acusados que han reconocido los hechos; esta vez sí, en el momento procesal oportuno. Por supuesto, no se cuestiona la legalidad del instituto de la conformidad, ampliamente aplicado en la actualidad por los tribunales de justicia, sabiendo que son distintos los momentos procesales válidos para ello (se puede producir una conformidad antes de la vista oral o se puede producir la misma en el juicio, etc.). Se trata de estudiar jurídicamente hasta qué punto es correcta la conformidad parcial y no la total. Es una cuestión de le-



galidad ordinaria que afecta, por un lado, a la forma y, por otro, a las garantías procesales, pues la condena de los demás podría ser distinta a la de los conformados. Siendo cierto que el fraccionamiento de la conformidad puede quebrantar la legalidad ordinaria.

El problema fundamental radica en que los parámetros de todos los acusados pueden estar entrelazados. Cuando una parte muestra su conformidad y la otra no, se rompe la continencia de la causa. La práctica de la prueba en el desarrollo de la vista se altera si una parte de los acusados se conforma y la otra no. El interrogatorio cambia y la uniformidad se rompe. Además, puede suceder que los conformados declaren de otra forma y sus manifestaciones afecten negativamente al resto. Es decir, ha de valorarse si la aceptación del escrito de calificación del fiscal por una parte de los inculpados lo es para conseguir una rebaja de pena en detrimento de los demás no conformes. Como valorarse el sentido de lo que declaran o no en su beneficio y en perjuicio de los otros. Bien es cierto que, en este caso, no se da tal circunstancia, pues ya se dice, en el caso práctico, que las declaraciones de los que se conformaron no fueron utilizadas para la condena del resto; pero puede ser un parámetro general de valoración del sentido limpio o espurio de la conformidad prestada.

Las normas procesales son de *ius cogens*, extrañas, por consiguiente, a la disponibilidad de las partes, y el juez, garante máximo de la legalidad, no puede eludir su aplicación. Esta es la razón esencial que nos permite decir que el tribunal se equivocó al fraccionar la conformidad: la LECrim. contempla expresamente la posibilidad de la conformidad pero solo por unanimidad, en el artículo 697; una legalidad que no puede saltarse el tribunal: «Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesen reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio». A pesar de la redacción del segundo apartado: «Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior», la jurisprudencia viene interpretando el instituto de la conformidad de la siguiente manera: la sentencia que ponga término a un proceso en el que exista una pluralidad de imputados ha de ser el resultado, bien de la apreciación de las pruebas desarrolladas en el Plenario, bien de la aceptación del escrito de su acusación por parte de todos los acusados (...) –STS 88/2011, de 11 de febrero–.

Ahora bien –y con esto concluimos–, esta irregularidad no es de contenido constitucional, sino que afecta a la forma, razón por la cual la sentencia que dicta la Audiencia podría dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, no por infracción de precepto constitucional.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) de 1882, arts. 694, 697, 730, 731 y 741.
- SSTC 17/1989; 74/1994; 79/1994; 36/1995; 51/1995; 7/1999; 206/2003 y 68/2010.
- SSTS 971/1998, de 27 de julio; 1014/2005, de 9 de septiembre; 260/2006, de 9 de marzo; y 88/2011, de 11 de febrero.